

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA
BARRANQUILLA

Magistrada Sustanciadora
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

PROCESO: VERBAL DE R.C.

NÚMERO INTERNO: 43.076

CÓDIGO ÚNICO: 08 001 31 53 012 2017 00238 02

DEMANDANTE: ROSA JUDITH MEDINA DE JIMÉNEZ, YULLEY PATRICIA JIMENEZ MEDINA, Y BRANDO JOSÉ MONTAÑO JIMÉNEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., MILENE PATRICIA ANGULO JULIAO, y ELENA PALMA BRAVO, donde es llamada en garantía la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 18 de marzo del 2021 proferida por este Tribunal, dentro del proceso verbal de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación es un requisito concurrente para su concesión; y que el mismo está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia recurrida, en este caso la del Ad quem; pues es esta última, como acto jurisdiccional, es la que resulta susceptible de recurrirse en casación; de ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de esta decisión, que económicamente perjudican al impugnante.

Ahora, para el caso del interés para recurrir, también tiene definido la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte, que cuando el extremo impugnante está integrado por una pluralidad de sujetos, este interés se predica no precisamente de la parte o extremo procesal integrado, sino del impugnante mismo, considerado individualmente, es decir, que *“cada litigante tiene su propio interés, y es por separado...dependiendo de la relación jurídica sustancial que ostenta”*¹.

En reciente pronunciamiento del 22 de julio del 2021 y en un caso también de responsabilidad civil, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte, sobre dicho interés para recurrir señaló que:

*“Uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, **corresponde al monto del perjuicio** que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar **la calidad de la parte**, los pedimentos de la demanda, las*

¹ Ver para ello auto del 10 de julio del 2.013, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Exp. 11001 02 03 2013 00610 00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a **su delimitación**, así como las decisiones definitivas, toda vez que las **expectativas económicas de los intervinientes varían** de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos.”

“Es ineludible señalar que la recurrente no censuró la principal conclusión de tribunal, según la cual el agravio que le habría irrogado la prosperidad de las pretensiones de su contraparte no satisface la cota mínima que contempla el artículo 338 del Código General del Proceso, aquiescencia que resulta entendible, **en consideración a que, cuantificadas por separado (como es de rigor, dado que los distintos demandantes son litisconsortes facultativos)**, los reclamos económicos no superan los \$200.000.000, guarismo bastante inferior al quantum previsto en el citado precepto”².

Así entonces, verificadas las circunstancias especiales del presente asunto, se tiene que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, donde la parte demandante estuvo integrada por tres sujetos (Rosa Medina, Yulley Patricia Jiménez y Brando José Montaña) quienes recurren la sentencia de segunda instancia, y cada uno de ellos con la demanda inicial, reclamó perjuicios presuntamente ocasionados por el fallecimiento del señor Miguel Ángel Jiménez Narváez, alegando para ello la existencia de responsabilidad civil médica atribuible a las demandas; por lo que a su vez se extrae que se trata de un **litisconsorcio facultativo**, conformado por activa según lo previsto en el art. 60 del C.G.P., es decir, que se está en presencia de varios demandantes con “pretensiones conexas entre sí por la causa o por el objeto, o requerir las mismas pruebas para la demostración de los hechos”.³

Las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio discriminan en acápite separado, y para cada uno de los sujetos que integran el extremo demandante, el monto de los perjuicios materiales, el daño emergente, el lucro cesante presente y consolidado, los perjuicios morales y/o de relación, y el daño psicológico, de la siguiente manera:

Para la demandante **Rosa Judith Medina de Jiménez**, la suma de \$40.000.000 por concepto de perjuicios materiales; daño emergente la suma \$40.000.000; lucro cesante la suma de \$240.000.000; y perjuicios morales y/o de relación la suma de \$53.334.000, que suman \$373.334.000 para ésta demandante.

Para **Yulley Patricia Jiménez** la suma de \$40.000.000 por concepto de perjuicios materiales; daño emergente la suma de \$40.000.000; lucro cesante la suma de \$240.000.000; y perjuicios morales y/o de relación la suma de \$53.334.000, que suman \$373.334.000 para ésta demandante.

Y, finalmente, para **Brando José Montaña** la suma de \$40.000.000 por concepto de perjuicios materiales; daño emergente la suma de \$40.000.000; lucro cesante la suma de \$240.000.000; y perjuicios morales y/o de relación la suma de \$53.334.000, que suman \$373.334.000 para éste demandante.

La evidente acumulación de pretensiones de la demanda que nos ocupa, conlleva a que la apreciación de los hechos que suscitaron la litis puedan valorarse de forma independiente para cada litigante, al igual que los perjuicios reclamados por cada uno, es decir, que unos y otros pudieron reclamar o demandar por separado; pero como decidieron hacerlo en forma global, conformaron entonces un litisconsorcio facultativo como se explicó anteriormente; lo cual no impide que **cada litigante se considere individualmente a efectos del interés para recurrir en casación**, y la circunstancia de que con la demanda se hayan totalizado las sumas de los perjuicios reclamados por cada uno de ellos, “en más de \$1.060.000.000”, lo fue

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil auto AC2976, radicación No. 11001-02-03-000-2021-02196-00, MP Luis Alonso Rico Puerta

³ Parra Quijano, Jairo. Los Terceros en el Proceso Civil. Séptima Edición 2.013. Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 314

pero para efectos de la estimación razonada de la cuantía y del juramento estimatorio, más no así para calcular dicho interés de cada impugnante.

Por lo tanto, el interés o agravio por las pretensiones no reconocidas en la primera instancia, que corresponde para cada recurrente, se traduce en la suma de \$373.334.000 más la indexación que arroja la suma \$32.490.447 (formula $V_{hx} I.P.C. final / I.P.C. inicial$), que son actualmente **\$405,824,447 para cada uno de ellos**; y que no superan la cuantía de los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida en el art. 338 del C.G.P.

En consecuencia, se negará la concesión del recurso incoado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente electrónico al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

La Magistrada,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771fd64175812c07688888a67a72db457f44d9325ea55edca4752efd7ee53738

Documento generado en 26/08/2021 12:15:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**